



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4.744 -

POR EL CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES TEMPORALES A LA DISPONIBILIDAD Y USO DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS.

Asunción, *23* de *julio* de 2010

VISTO: *La Ley N° 704/95* "Que crea el Registro de Automotores del sector público y reglamenta el uso y tenencia de los mismos".

Que la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su Artículo 238 "De los deberes y atribuciones del Presidente de la República", Numeral 5) dispone: "dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo", lo que implica el ejercicio de la facultad constitucional de reglamentar dentro de límites de razonabilidad las disposiciones legales que debe hacer cumplir; y

CONSIDERANDO: *Que el reconocimiento de la democracia representativa, participativa y pluralista, elemento constitutivo de nuestra forma de Estado y de Gobierno definida en la Constitución Nacional (Artículo 1) encuentra uno de sus pilares fundamentales en el principio de la imparcialidad del Estado y de los servicios públicos.*

Que este principio de imparcialidad conlleva que los bienes y servicios públicos corresponden a toda la ciudadanía y no a grupos o sectores que eventualmente tienen a su cargo la conducción política o el ejercicio de la titularidad de los Poderes del Estado.

Que teniendo en vista el calendario de elecciones internas partidarias de cara a las elecciones municipales del 2010 de la coalición de partidos de Gobierno, resulta necesario confirmar la confianza ciudadana expresada en las urnas el 20 de abril de 2008, adoptando medidas claras, inequívocas y firmes que señalen que el uso indebido de los bienes públicos para fines electoralistas es una práctica prohibida y que no tendrá tolerancia alguna.

N° 1547 -



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4.744.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES TEMPORALES A LA
DISPONIBILIDAD Y USO DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL PODER
EJECUTIVO Y ENTIDADES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS.**

-2-

Que en atención a estas consideraciones, corresponde establecer de manera temporal y mientras dure el calendario de eventos electorales de las internas ciertos criterios de restricción, dentro de un margen de racionalidad, para el uso y disponibilidad del parque automotor del Poder Ejecutivo y de las entidades autónomas y descentralizadas.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N° _____
- Art. 1°.-** *Dispóngase la restricción del uso y disponibilidad de los vehículos pertenecientes al parque automotor de los Organismos y Entidades del Estado del Poder Ejecutivo, entes autónomos y descentralizados, empresas públicas y banca pública el 24, 25 y 31 de julio y 1, 8, 9, 14 y 15 de agosto del año en curso de acuerdo a las especificaciones establecidas en el presente Decreto.*
- Art. 2°.-** *Quedan excluidos de esta restricción los vehículos de la Policía Nacional, las Fuerzas Militares, los vehículos oficiales asignados al Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Vice Ministros, Presidentes y Directores de entes públicos así como los vehículos de los servicios públicos imprescindibles para la comunidad establecidos en el Artículo 130 de la Ley N° 1.626/00 De la Función Pública, con excepción de los pertenecientes al Ministerio de Educación y Cultura.*
- Art. 3°.-** *Dispóngase que todos los vehículos cuyo uso no se encuentre restringido, deberán contar indefectiblemente con la orden de trabajo y la autorización para la conducción de los mismos de conformidad con la normativa vigente.*



*Presidencia de la República
Ministerio del Interior*

Decreto N° 4.744 -

POR EL CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES TEMPORALES A LA DISPONIBILIDAD Y USO DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS.

-3-

- Art. 4°.- Ordenase que todos los vehículos que no se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 2° ingresen en parque cerrado de cada organismo o entidad con la expresa prohibición de su uso y de disponibilidad para el uso, resuelta por la máxima autoridad de la institución responsable, a partir de las 00:00 horas de cada fecha prevista en el Artículo 1° de este Decreto hasta las 24:00 horas del mismo día.*
- Art. 5°.- El responsable de cada entidad pública podrá habilitar en forma expresa y por escrito la circulación de vehículos de su dependencia, siempre que así lo requiera la naturaleza del servicio que debe prestar la institución a su cargo.*
- Art. 6°.- Requierase a la Contraloría General de la República el control del cumplimiento del presente Decreto, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.*
- Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*
- Art. 7°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N° _____